

#6362

©112437

29 de Abril 154

Ley por medio de la cual
se modifica el art. 1º de la
Ley No. 1447 de fecha 28 de
agosto de 1936 sobre inscrip-
ción en el registro de in-
dustrias. -

7 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de abril del 1954

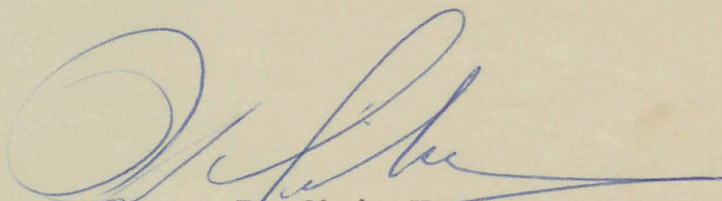
3732

Señor don
Mario Fermin Cabral
Vicepresidente en funciones del Senado,
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que tiende a modificar la Ley No.1147 de fecha 28 de agosto de 1936 sobre Registro de Industrias.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/122434



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 10. de la Ley No.1147 de fecha 28 de agosto de 1936, para que rija del siguiente modo:

"Art.1.- Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatoria la inscripción en el registro de industrias que llevará el Departamento de Industria de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

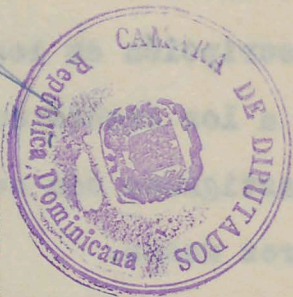
Párrafo I.- Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Poder Ejecutivo determine por Reglamento, y será obligatoria para todo fabricante estampar o grabar en los productos o artículos de su manufactura el número del certificado industrial correspondiente. En caso de que la contextura de dichos productos o artículos no permita su grabación e estampación, el número del certificado industrial se estampará o grabará en sus respectivos envases o envoltorios.

Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio podrá eximir del anterior requisito, a solicitud de parte interesada, aquellos productos o artículos que por su naturaleza o por la forma en que se venden, no permitan el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo anterior.

Párrafo III.- La no inscripción en los plazos y en la forma que el reglamento determine, hará a los dueños de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de veinticinco a cien pesos o prisión de uno a tres meses.

Párrafo IV.- Con igual pena serán sancionados los comerciantes que ofrezcan a la venta productos o artículos de manufactura nacional en los cuales, así como tampoco en sus respectivos envoltorios o envases, no figure el número del certificado industrial correspondiente. Los artículos ofrecidos a la venta en esas condiciones, quedarán, de manera principal, afectados como garantía del pago de los impuestos y demás obligaciones legales que deba satisfacer el comerciante infractor, de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 6837
en el folio 153 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 19 54
Ayudante de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que tiende a modificar la Ley No.1147 de
fecha 28 de agosto de 1936 sobre Registro de Industrias.

PAG. 2

Párrafo V.- Las solicitudes de inscripción en el registro de industrias elevadas por los interesados, quedan exentas de los impuestos que sobre documentos establecen las leyes vigentes. En los certificados de industrias que se expidan a partir de la publicación de la presente ley, o en las copias de los mismos, se aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS), a cargo del solicitante.

Párrafo VI.- Son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley y sus Reglamentos, en primer grado, los Juzgados de Paz del domicilio del infractor, quedando los sometimientos a cargo del Director del Departamento de Industria de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, de los Inspectores de Industria, de los Inspectores de Trabajo, de los Inspectores de Rentas Internas y de los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Estarán, asimismo, dichos sometimientos, a cargo de los Agentes y funcionarios policiales en general, cuando por disposición especial, sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado, de Trabajo, Economía y Comercio".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:


Pablo Otto Hernández

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera,
Virgilio Hoepelman.

... de ley que tiene a modificar la Ley No. 1107 de 1958 sobre Registro de Industrias



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 13 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de abril 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 29, 1954.-

1266

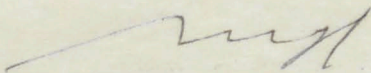
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3732, de fecha 29 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 10. de la Ley No. 1147 de fecha 28 de agosto de 1936 sobre inscripción en el registro de industrias.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado

dd

01/12435

1265

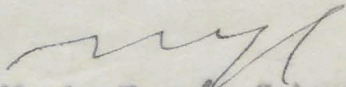
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 29, 1954.-

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se modifica el artículo 10. de la Ley No. 1147 de fecha 28 de agosto de 1936 sobre inscripción en el registro de industrias.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado

dd

P/13140



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 10. de la Ley No. 1147, de fecha 28 de agosto de 1936, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.- Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatoria la inscripción en el registro de industrias que llevará el Departamento de Industria de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

Párrafo I.- Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Poder Ejecutivo determine por Reglamento, y será obligatoria para todo fabricante estampar o grabar en los productos o artículos de su manufactura el número del certificado industrial correspondiente. En caso de que la contextura de dichos productos o artículos no permita su grabación o estampación, el número del certificado industrial se estampará o grabará en sus respectivos envases o envoltorios.

Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio podrá eximir del anterior requisito, a solicitud de parte interesada, aquellos productos o artículos que por su naturaleza o por la forma en que se venden, no permitan el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo anterior.

Párrafo III.- La no inscripción en los plazos y en la forma que el reglamento determine, hará a los dueños de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de veinticinco a cien pesos o prisión de uno a tres meses.

Párrafo IV.- Con igual pena serán sancionados los comerciantes que ofrezcan a la venta productos o artículos de manufactura nacional en los cuales, así como tampoco en sus respectivos envoltorios o envases, no figure el número del certificado industrial correspondiente. Los artículos ofrecidos a la venta en esas condiciones, quedarán, de manera principal, afectados como garantía del

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1ª LEGISLATURA *Ord. de 195* X

REGISTRADA AL No. *395* X

en el folio..... del libro letra.....

No. *515* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *Ord.* por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *29* de *abril* 195 X

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





pago de los impuestos y demás obligaciones legales que deba satisfacer el comerciante infractor, de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

Párrafo V.- Las solicitudes de inscripción en el registro de industrias elevadas por los interesados, quedan exentas de los impuestos que sobre documentos establecen las leyes vigentes. En los certificados de industria que se expidan a partir de la publicación de la presente ley, o en las copias de los mismos, se aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS), a cargo del solicitante.

Párrafo VI.- Son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley y sus Reglamentos, en primer grado, los Juzgados de Paz del domicilio del infractor, quedando los sometimientos a cargo del Director del Departamento de Industria de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, de los Inspectores de Industria, de los Inspectores de Trabajo, de los Inspectores de Rentas Internas y de los Inspectores de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Estarán, asimismo, dichos sometimientos, a cargo de los Agentes y funcionarios policiales en general, cuando por disposición especial, sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(fdo.): Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(fdos.): Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

4ª LEGISLATURA 1954

REGISTRADA AL No. 396

en el folio: del libro letra: 2

No. 57 de asientos de Leyes, P. soluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de once
hojas escritas en máquina a razón de dos
interlineales.

Ciudad Trujillo, 29 de Septiembre 1954

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

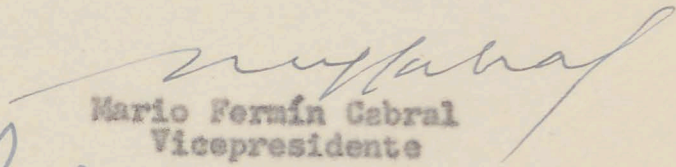


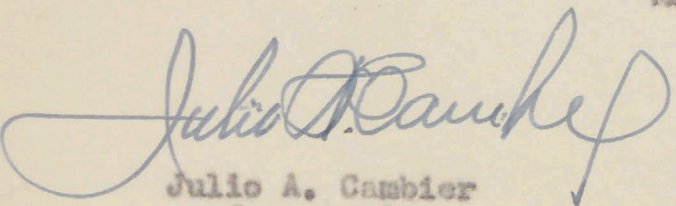
ASUNTO:

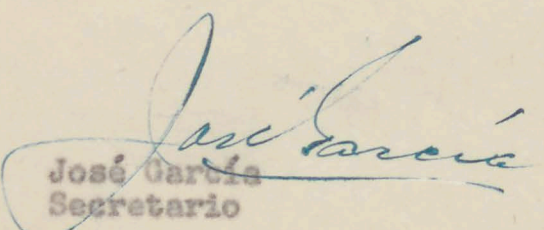
Proy. de ley que modifica el Art. 10. de la Ley No. 1147, de fecha 28 de agosto de 1936.

PAG. 3

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.


Mario Fermín Cebal
Vicepresidente


Julio A. Cambier
Secretario


José García
Secretario



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

4ª LEGISLATURA *[Handwritten signature]*
 REGISTRADA AL No. *346*
 en el folio..... del libro letra.....
 No. *575* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de..... *Orde*
 hojas escritas en máquina a razón de dos expresos
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *29* de *abril*, *1938*
[Handwritten signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8799

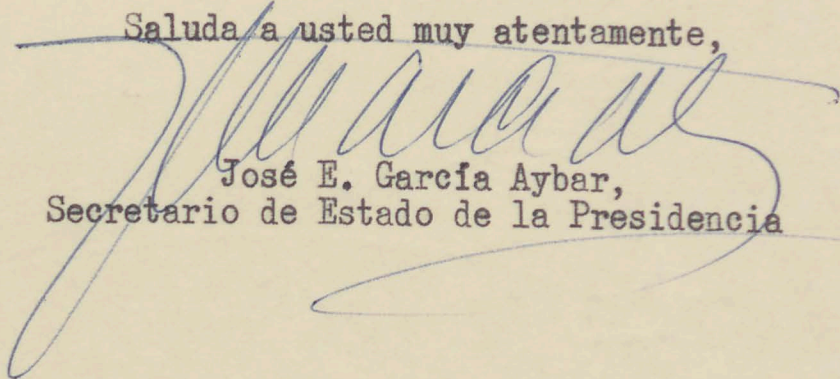
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de mayo de 1954

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1265 de fecha 29 de abril próximo pasado, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifica el artículo lo. de la Ley No. 1147 de fecha 28 de agosto de 1936 sobre inscripción en el registro de industrias, ha sido promulgada el 30 de abril último, y registrada con el Núm. 3813.

Saluda a usted muy atentamente,


José E. García Aybar,
Secretario de Estado de la Presidencia

jega
am/pr

P/13141